

Laureano M. Rubio Pérez

EL ESTADO Y MARQUESADO DE ASTORGA. RELACIONES DE PODER, RENTAS Y ECONOMÍA SEÑORIAL, SIGLOS XVII-XVIII.

1. EL ESTADO Y MARQUESADO DE ASTORGA. RELACIONES DE PODER, RENTAS Y ECONOMÍA SEÑORIAL, SIGLOS XVII-XVIII.

El año 1465 la ciudad de Astorga se convertía en el centro de un nuevo dominio jurisdiccional al otorgar el rey Enrique IV el título de marqués y con él el nuevo estado señorial a Alvaro Pérez Osorio, Conde de Trastámara y señor de Villalobos¹. En efecto, Enrique IV de Trastámara contribuía así a consolidar un largo ciclo de inestabilidad política y social durante el cual los reyes de Castilla estuvieron, desde Enrique II (el de las mercedes) hasta los Reyes Católicos, bajo la “dependencia” de las facciones nobiliarias y de una serie de linajes que desde la debilidad del poder regio pugnaban por situar y consolidar un dominio territorial que le iba a abrir las puertas a la renta agraria y a las nuevas relaciones de producción, toda vez que las relaciones vasalláticas y la renta feudal no sólo eran ya cuestionadas, sino que entraban en una nueva fase de declive que en cierto modo marcó el inicio de los nuevos tiempos modernos y la tipología y extensión del propio régimen señorial en los territorios del viejo Reino de León.

En este contexto, durante los cien años que transcurren desde la subida al poder de Enrique II (1369) hasta la muerte de Enrique IV (1474)

¹ Con esta exposición iniciaba José Antonio Martín Fuertes la introducción a uno de sus libros en el que, bajo el título *De la nobleza leonesa. El marquesado de Astorga (1988)*, analizaba el devenir histórico de una de los más destacados linajes de la Corona de Castilla desde la perspectiva familiar e institucional. El propio José Antonio conocía, pues así se lo había comunicado, que a través de la documentación notarial disponíamos de las contabilidades anuales de la hacienda del marquesado y de una importante información serial que nos iba a permitir analizar directamente el desarrollo económico de su señorío. La última vez que tuve ocasión de hablar con él me preguntó por este trabajo y pese al interés manifestado por él, la muerte le cerró la posibilidad de leerlo. Dedicado a José Antonio.

la provincia leonesa experimentó un fuerte proceso de señorialización a costa del realengo y de los territorios bajo jurisdicción eclesiástica. Durante esta larga fase los reyes de la Corona de Castilla hubieron de reconocer las ocupaciones y usurpaciones que la nobleza llevó a cabo, especialmente durante el reinado de Enrique II, a través de enajenar rentas reales como las alcabalas y de autoadjudicarse dominios jurisdiccionales que llevaban parejos todos los supuestos derechos que el rey había poseído en dichos territorios². A juzgar por los resultados y por los testi-

² En 1849 un nuevo linaje, una familia coetánea al marqués de Astorga, los Bazán-condes de Miranda y señores de Palacios y Jurisdicción del Infantazgo de Valduerna reciben de la reina Isabel II una real carta ejecutoria por la que se le reconoce, después de un largo pleito con el estado, el señorío solariego y territorial de sus estados. Las leyes por las que se abolió el régimen señorial (1811, 1823, 1837) no habían conseguido suprimir de facto determinados derechos y rentas territoriales que esta nobleza había hecho suyas al vincularlas al poder jurisdiccional otorgado o consentido por los reyes. El fiscal del estado en sus reflexiones y ante la incapacidad de la nobleza de aportar títulos de propiedad de carácter mercantil, con los que demostrar la adquisición del derecho o propiedad mediante contrato o compra, manifiesta unas importantes reflexiones que realizadas en el siglo XIX reflejan la realidad de los acontecimientos a mediados del siglo XIV: *...La donación del señor rey don Enrique de este señorío a favor de Juan González, la confirmación del señor rey D. Juan... y la Real Cédula de D. Fernando sexto gratificativa de la de Felipe V...fueron (documentos) insuficientes para considerar territorial o solariego o de propiedad particular este señorío, sus rentas y prestaciones.... Hay además una notable equivocación pues se supone que el referido rey D. Enrique segundo hizo esta merced en Calahorra en el año de 1366... y sin embargo el citado D. Enrique no fue rey de derecho hasta el catorce de Marzo de mil trescientos sesenta y nueve en cuyo día falleció su hermano en los campos de Montiel... Todo esto indica que tal merced hija de la privanza y el favoritismo fue como muchas otras debida a un albalá tal vez firmado en blanco como de este modo de haberse desprendido en lo antiguo los monarcas terminantemente lo dicen las leyes del título quinto, libro tercero de la Novísima Recopilación que declaran nulas tales donaciones... Y en verdad que no son los documentos de esta clase los que las leyes desean para que pueda juzgarse de propiedad particular un territorio en el que ha ejercido jurisdicción un señor que lo fue de vasallos. Todos estos documentos están respirando feudo, todos están demostrando que su adquisición en la casa de Bazán provienen de una merced real que ha caducado y cuyo territorio habiendo salido de la corona hace muchas generaciones que debió haber revertido a ella o al estado si los encargados de ejecutar las leyes de ese derecho común que se invoca no hubiesen tenido tanta indevida tolerancia... Si las leyes están escritas para que se ejecuten escritas están las diez y once del título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación con respecto a las mercedes de D. Enrique segundo el generoso que en su testamento puso remedio a sus prodigalidades, hijas de la situación en la que se colocó con respecto a sus parciales en la sangrienta guerra civil que*
(cont.)

monios reañizados por los concejos leoneses durante la nueva etapa de gobierno de los Reyes Católicos, los cien años anteriores a este reinado fueron muy difíciles y claves para el conjunto de los territorios o reinos de la Corona de Castilla y de forma espacial para las más de mil cuatrocientas comunidades de aldea, villas y lugares que se asentaban dentro del territorio del viejo Reino de León y de la jurisdicción de su Real Adelantamiento. Con un poder real debilitado y totalmente dependiente de la denominada por Moxó como *nueva nobleza* y con un territorio envuelto en constantes luchas entre las diferentes facciones nobiliarias y en sucesivas crisis económicas, se puede comprender mejor la queja de los vecinos de los concejos de la montaña quienes ya en 1435 acuden al rey Juan II para exponerle que Diego Fernández de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, futuro Conde de Luna y señor jurisdiccional de los concejos de Laciana, Omaña y otras tierras de la montaña occidental *por la fuerza de las armas se apodera de los concejos* y obliga a los moradores a reconocerle como señor³. Son, pues, muchos los testimonios que justifican que durante esos años en las tierras leonesas se mantuvo una dura pugna entre los nuevos señores triunfantes en las sucesivas guerras al lado de los reyes y las comunidades y concejos que intentaban por todos los medios mantenerse bajo la jurisdicción realenga y conservar el poder y dominio territorial que habían adquirido mediante los fueros regios y el derecho consuetudinario. Pese a todo, los resultados finales de dicho proceso de expansión del régimen señorial jurisdiccional en el territorio leonés fueron desiguales ya que la mayor parte de los concejos mayores de la montaña y de las hermandades se libraron de él y se mantuvieron bajo la jurisdicción del rey. Solamente en la etapa final se produce la consolidación administrativa señorial, especialmente intensa durante el reinado de Enrique IV y la concesión por parte de dicho rey de una serie de títulos que, como los de Marqués de Astorga, Conde de Luna, Vizconde de Valduerna, etc., definitivamente colocaban a estas familias en la esfera de poder territorial provincial y a la cabeza de las grandes jurisdicciones que se crearon, especialmente en la mitad sur provincial y en El Bierzo, a partir de villas como Bembibre, Villafranca, Laguna de Negrillos, Benavides,

sostuvo contra su hermano, remedio que en vista de las controversias suscitadas en los tribunales sobre su aplicación dio lugar a las declaraciones de la ley once citada. En el espacio, pues, de tantos siglos ¿cuantas veces habrá llegado el caso de la incorporación de este territorio al estado?. Archivo Municipal de Palacios de V. Real Carta Ejecutoria, s/n.

³ V. FLÓREZ DE QUIÑONES. *Notas para el estudio de un foro leonés*. León, 1931.

Valencia de D. Juan, Villamañán, Mansilla, Palacios, Villanueva, Castroalbón, etc.

Sin embargo, una cosa fue el proceso de señorialización y de expansión del régimen señorial, que de algún modo vino a competir con los dominios señoriales eclesiásticos ya existentes,⁴ y otra los resultados finales y la incidencia que aquel tuvo sobre un conjunto de comunidades concejiles que asentadas en villas y lugares ya estaban plenamente organizadas y desarrolladas. El resultado final de ese largo proceso de expansión del régimen señorial se saldó con el 64% de núcleos, villas o lugares, (60% de la población) que pasaron definitivamente a depender jurisdiccionalmente de la nobleza frente al 20% que siguió bajo jurisdicción regia o vecinal y tan sólo el 16% se mantuvo bajo jurisdicción eclesiástica⁵. De

⁴ Los enfrentamientos judiciales entre los monasterios leoneses y los nuevos señores se hacen especialmente intensos en las sucesivas confrontaciones del monasterio de S. Isidro y del Conde de Luna por la jurisdicción de las tierras del Torío y del Concejo de Vegacervera. Conviene tener presente que el apoyo ofrecido por este clero regular leonés, especialmente por el convento de Santo Domingo y por el cabildo catedralicio a los comuneros en 1521 estuvo motivado en parte por la enemistad manifiesta que profesaban a la casa de luna en tanque que ésta había consolidado sus dominios señoriales sobre pueblos y tierras que habían estado bajo su jurisdicción.

⁵ El panorama señorial leonés y las cifras de su proceso de asentamiento mantuvo durante la E. Moderna algunas diferencias tanto con las tierras gallegas y nor-occidentales, como con las castellanas donde A. Marcos encuentra para el caso palentino que el 90,9% de las localidades y el 85% de los vecinos están a mediados del siglo XVIII bajo jurisdicción señorial frente a tan sólo el 9% de localidades o núcleos de población que logran mantenerse bajo la jurisdicción regia. En unos porcentajes similares en cuanto al peso del conjunto del señorío se encuentran los territorios gallegos donde el 92% de los cotos, feligresías, etc. y más del 90% de la población se halla bajo jurisdicción señorial, con la diferencia de que frente al peso hegemónico castellano del señorío secular o nobiliario en Galicia el señorío episcopal y monástico posee más del 30% de las entidades de población y el 40% de la población. Frente a la escasa presencia del dominio realengo detectada tanto en Galicia como en Castilla, en León éste aún logró mantenerse sobre el 20% de las comunidades o concejos, mientras que, al igual que en Castilla y a diferencia de Galicia, aquí el señorío eclesiástico quedó muy reducido toda vez que buena parte de los nuevos dominios nobiliarios se hicieron a costa de dominios eclesiásticos, especialmente episcopales. *Vid.* A. MARCOS. «Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la E. Moderna». *Separata. U. De Valladolid*, pág. 55. Para el caso gallego
(cont.)

todas formas, hubo que esperar a que los Reyes Católicos consiguieran el monopolio del poder y de la fuerza y que se impusieran como facción dominante y como medio para organizar el nuevo Estado Moderno para que se redujera una conflictividad nobiliaria que llevó a esta nobleza leonesa a un enfrentamiento total por el reparto de los dominios señoriales, pese a estar ya emparentados todos ellos en la segunda mitad del siglo XV. Fueron los Reyes Católicos los que tuvieron que frenar de alguna forma y dar por cerrada la confrontación nobiliaria y la expansión del régimen señorial a partir de poner orden y “someter” a las principales familias contrincantes entre las que se encontraban el Marqués de Astorga, el Conde de Luna, los Vizcondes de Bazán, el Conde de Benavente, el Conde de Lemos, etc.⁶

Ahora bien, constatado el proceso de señorialización o expansión territorial del poder de la nobleza leonesa, dos son las cuestiones o claves a tener en cuenta y como punto de partida a la hora de valorar las consecuencias reales y la incidencia de dicho proceso sobre el territorio, sobre los bienes de producción y, en fin, sobre el conjunto social o los vasallos. La primera cuestión ha de hacer referencia al marco estructural sobre el que se desarrollaron y crearon los nuevos dominios señoriales, mientras que la segunda tiende a delimitar el significado real y las limitaciones del poder jurisdiccional o del propio concepto de jurisdicción. En efecto, para entender la estabilidad y desarrollo del régimen señorial desde la Edad Media hasta su abolición en el siglo XIX, tanto desde la conflictividad como en la incidencia económica, hay que conocer que el proceso de

ver los trabajos de A. EIRAS. «El señorío gallego en cifras», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 103, pp 117-118. Santiago, 1989. También, P. SAAVEDRA. «Régimen señorial y administración local en la Galicia de los siglos XVI-XVIII». Separata de *Hª da Administración*, pp.29-62. Santiago. Para León ver: L. RUBIO. *El sistema político concejil en la provincia de León durante la E. Moderna*. U.L.E. León, 1993. También: L. RUBIO. *Señoríos y régimen señorial en el Reino de León. Relaciones de poder, desarrollo económico e incidencia social, siglos XV-XIX*. Inédito.

⁶ Para tener una referencia de este proceso consultar: J. Antonio MARTÍN (1988), *opus cit.*; C. ALVAREZ (1982). *El condado de Luna en la Baja Edad Media*. León; A. FRANCO SILVA (1982). «El señorío de Villafranca del Bierzo». *B.R.A.H.*, t. CLXXIX, cuad. I, pp. 35-160. Madrid; L. M. RUBIO PÉREZ (1999) «Señores, señoríos y régimen señorial». *La Historia de León. Edad Moderna*. t. III., pp.67 y ss. León.

asentamiento no sólo fue diferente al de otras tierras peninsulares⁷, sino que dicho proceso se llevó a cabo bajo una serie de condicionantes impuestos por las estructuras territoriales, en cierto modo ya consolidadas desde la Alta Edad Media y desde la marca inferida por el desarrollo del Reino de León. Así, a finales del siglo XIV el marco territorial y administrativo del Reino de León y de la posterior provincia leonesa no sólo estaba ya delimitado bajo la jurisdicción del Real Adelantamiento de León⁸, sino también en cuanto a su sistema de poblamiento y a la presencia de más de mil cuatrocientas comunidades de aldea, lugares y villas, administrativamente organizados en unidades territoriales más amplias (concejos mayores, hermandades, merindades) y dotadas cada una de ellas de una organización y poder concejil que le otorgaba una alta capacidad de autogestión y dominio sobre el territorio concejil y los recursos existentes dentro de su término. Pero, para conocer y justificar esta situación que a la postre y pese a ser poco conocida para el mundo rural va a condicionar el desarrollo e incidencia del régimen señorial en estas tierras leonesas hay que remontarse a la Alta Edad Media, a los más de cien fueros o cartas forales otorgadas por reyes y cenobios y al propio proceso de repoblación que durante esa etapa histórica y bajo la tutela del Reino de León contribuyó a incrementar considerablemente el número de comunidades, villas o lugares⁹, que se unieron a las ya existentes

⁷ Caso especial y diferente es el que hallamos en las tierras del sur peninsular o en el Reino de Valencia donde el proceso de señorialización está en cierto modo ligado a la reconquista y a la cesión directa de los reyes castellanos o valencianos de los nuevos territorios a la nobleza que les apoyó. En este contexto, la cesión por parte de los reyes del poder jurisdiccional frecuentemente llevaba implícita la cesión de una parte del dominio territorial dado que los territorios recién reconquistados pasaban a pertenecer al rey y por cesión a dicha nobleza. Este no fue, ni mucho menos, el caso de las tierras repobladas del Reino de León. Especial referencia ha de hacerse del señorío valenciano y de la dureza de su régimen señorial. Al respecto ver: P. RUIZ TORRES. *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*. Valencia, 1981.

⁸ P. ARREGUI ZAMORANO. *Monarquía y señoríos en la Castilla moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos, 1474-1643*. Valladolid, 2000.

⁹ Este territorio leonés desde la Edad Media y hasta el siglo XIX solamente contó con dos núcleos con categoría de ciudad, León y Astorga, dado que esta categoría está intrínsecamente ligada a la presencia de una sede episcopal. La presencia de múltiples villas cabezas de jurisdicción en modo alguno supuso el más mínimo desarrollo del mundo urbano ya que el 90% de estas villas eran

(cont.)

bajo las directrices de los fueros y del respeto al Derecho Consuetudinario y la impronta del Derecho Romano y Visigodo¹⁰.

Así pues, en los momentos en los que la nueva nobleza accede a sus dominios señoriales no sólo se encontró con unas comunidades administrativamente organizadas y con una alta capacidad de poder, sino también con un territorio repartido entre esas comunidades en torno a sus respectivos término y una tierra ya distribuida mayoritariamente entre los propios vecinos y las instituciones eclesiásticas. Esta situación no sólo limitaba la capacidad de acceso al medio de producción tierra y a las rentas agrarias dado que este ya tenía dueño, sino también la propia capacidad política cedida por el rey bajo la fórmula *jurisdiccional*. Conscientes de esta situación los nuevos señores, tal como recogía el fiscal en la nota 2ª, aprovechando la inestabilidad política y económica del periodo intentan garantizar su posición económica y social través de una doble dirección: enajenar junto al poder jurisdiccional determinadas rentas que como las alcabalas pertenecían de hecho a la Corona y llamarse al dominio de la tierra y de los recursos que como la pesca, la leña o los recursos hídricos no estaban bajo la titularidad privativa de las personas o de los concejos. Sin duda, la primera oportunidad de acceso a la tierra la tienen con los despoblados que van surgiendo a durante la crisis y con la presión ejercida, de forma especial por el conde de Luna, sobre los concejos que en la montaña o al sur de la provincia pasan a su jurisdicción.. El éxito o fracaso de este acoso o intento de esta nobleza por hacerse con tierra va a depender de muchos factores entre lo que destacan los derechos y capacidad de respuesta de cada comunidad concejil. Esto justifica que mientras determinados concejos de una jurisdicción logran frenar cualquier intento de imposición de nuevas rentas territoriales que de hecho reconocían el dominio, otros asuman la condición de señorío

núcleos rurales que en la mayoría de los casas nunca superaron los doscientos vecinos.

¹⁰ El estudio de las cartas fundacionales o fueros leoneses nos permite conocer la capacidad de autogobierno con el que se dota a las nuevas comunidades, capacidad que supuestamente tenían las ya existentes. Así, no sólo se reconoce la libertad de los pobladores y su derecho a la propiedad privada, sino que se regula ya la presencia y el derecho de autogobierno a través de los gobiernos concejiles, del concejo abierto y del derecho que en torno ella fue tomando cuerpo desde el derecho consuetudinario leonés hasta las ordenanzas concejiles escritas a lo largo de la Edad Moderna. Ver: Justiniano RODRÍGUEZ. *Los fueros del Reino de León*. 2 tomos. León, 1981.

territorial y acepten la situación de determinados derechos feudales como las martiniegas o yantares ensobre el término o la tierra administrada por los concejos y posteriormente reconocidos como fueros concejiles¹¹. Al final de todo este proceso y desde las diferencias comarcales se puede decir que la nobleza leonesa sólo consigue adueñarse de un porcentaje de tierra labradía inferior al 10% o al 5% si se trata del total del espacio. A su vez, como nota no menos importante hay que reseñar que la tierra no privativa, generalmente tierra virgen, montes, dehesas y praderas, va a seguir administrada y controlada por los concejos ya que en el peor de los casos su dominio útil va a ser concejil a través del pago de los fueros concejiles. Serán las tierras cerealeras y vitícolas del sur o del sur-este provincial las que en mayor medida acojan el dominio territorial de la nobleza, dominio que, como veremos, no fue ni mucho menos el elemento clave de su hacienda. Ello no quiere decir que la nobleza no presionara durante la Baja Edad Media para hacerse con tierra y rentas, pero parece claro que la respuesta concejil y la posibilidad de cesión de las pingues rentas reales y derechos sobre los mercados de sus villas le compensaron¹².

¹¹ El origen de los denominados en la documentación señorial como fueros concejiles (foros enfiteúticos pagados comunitariamente por los concejos ya que es el concejo quien ostenta la titularidad del dominio útil) se remonta a los deberes de pago, cuartos o quintos, que los reyes o cenobios impusieron a los nuevos repobladores por el dominio y usufructo de la tierra y recursos no privativos. A partir de la Baja Edad Media y en los primeros tiempos de la Edad Moderna los nuevos señores impusieron o pactaron, donde pudieron y donde la respuesta social se lo permitió, un nuevo mecanismo por el que estos deberes de pago se fijaron a través de una cantidad de renta y de un contrato foral enfiteútico. Un buen ejemplo de este proceso y de lo que supuso en el marco de la conflictividad antiseñorial de los concejos mayores leoneses puede verse en: V. FLÓREZ DE QUIÑONES. *Notas para el estudio de un foro leonés*. Diputación Provincial. León, 1931.

¹² Es el Conde de Luna quien en mayor medida desarrolló en la montaña leonesa un mayor acoso sobre unas comunidades que ya estaban plenamente organizadas administrativamente en concejos mayores y en juntas de concejo que en modo alguno toleraron la pérdida de unos derechos adquiridos a partir de su condición hidalga y realenga. Este acoso generó constantes pleitos y sentencias en la Chancillería de Valladolid, llegando algunos de ellos hasta los tiempos de la Segunda República. *Vid.* M^a José PÉREZ ALVAREZ. «Los pleitos sostenidos por el Concejo de Laciana contra el Conde de Luna durante el reinado de Carlos I», *Estudios Humanísticos*, 19, pp.75-85. Universidad de León. León, 1997; (cont.)

Ahora bien, esta situación quedaría incompleta si no tuviéramos en cuenta otro de los factores que en la misma medida que los expuesto anteriormente va a condicionar el régimen señorial leonés. El hecho de que en la actualidad la provincia leonesa conserve aún cerca del 50% de su espacio territorial bajo el dominio concejil de sus comunidades rurales se debe tanto al anterior proceso, como a la defensa que a lo largo de los siglos, y de forma especial en la Edad Media y en el siglo XIX hicieron de ellas las comunidades concejiles o pueblos. Hay que reconocer que a finales del siglo XVIII la mayor parte de los pueblos de León soportaban algún censo producto del dinero pedido a crédito para sostener los múltiples pleitos concejiles que se cerraban y abrían y en cierto modo se pasaban de padres a hijos. Era pues esta una carga o herencia generacional que las nuevas generaciones fueron aceptando hasta el siglo XX desde la convicción de que era un mandato imperativo que a la postre les iba a permitir la conservación y la herencia de un rico patrimonio territorial sobre el que se apoyó durante varios siglos la economía agraria leonesa y el régimen comunal y colectivista aun presente hoy día en alguna de sus formas.

En esta tesitura, cuando el rey supuestamente concede el señorío a un noble le está cediendo la jurisdicción, es decir el poder político y judicial que el propio rey posee como señor territorial de los vasallos de su reino. La ostentación del poder judicial es directamente asumida por los nuevos señores quienes pasan directamente a elegir o a nombrar los jueces ordinarios que administran justicia al entender en causas civiles y criminales en todo el territorio de la jurisdicción. No obstante, incluso en este punto existen algunas matizaciones toda vez que muchas de esas villas, sede de los representantes señoriales, corregidores o alcaldes mayores, conservan el privilegio de proponer cada año una terna al señor para que él elija uno y le otorgue el correspondiente nombramiento o título. Pero, el problema realmente surge a la hora de ostentar el poder meramente político y administrativo toda vez que cada villa o comunidad de aldea concejil contaba con sus propios órganos administrativos, regidores concejiles, y con una institución concejil que posee carácter jurídico pleno. Esto suponía que, salvo en las ciudades o villas cabezas de jurisdicción y sede de los representantes señoriales, en el resto de los lugares el señor carecía

«Conflictividad social y lucha antiseñorial durante el reinado de Felipe II. El caso de los concejos mayores de la montaña occidental leonesa», en MARTÍNEZ RUIZ, dir. *Felipe II y las ciudades de la monarquía*, t.II, pp.487-499, 2000.

de poder político o administrativo real y solamente tenía capacidad jurisdiccional a la hora de aprobar y ratificar el derecho local u ordenamiento concejil o cualquier otra reforma administrativa que teóricamente fuera competencia regia¹³.

2. LOS ESTADOS DEL MARQUESADO DE ASTORGA Y SUS DOMINIOS JURISDICCIONALES.

El dominio jurisdiccional del Marqués de Astorga o del linaje de los Osorio se fue forjando durante la primera mitad del siglo XV y en estrecha conexión con la crisis política castellana y las luchas de los diferentes bandos nobiliarios. En este contexto será Juan II quien, siguiendo una política de mercedes, compense a Pedro Alvarez Osorio con el señorío de Villalobos, villa ésta cercana a Benavente y perteneciente a la provincia de León, así como otras villas circundantes como Valdescoriél, Fuentes de Ropel. S. Esteban del Molar, Roales, etc. Pero, los acontecimientos políticos y la posición de poder alcanzada por el señor de Villalobos pronto le abrieron las puertas de otros dominios en torno a la jurisdicción de la villa de Valderas y a dos importantes enclaves del páramo leonés que como Villamañán y Laguna Dalgá fortalecían un dominio y a la vez frenaban el proceso de expansión de la otra familia contrincante, los Quiñones Condes de Luna. Pero, el apoyo militar de Pedro Alvarez Osorio a Juan II, la debilidad del poder monárquico, la crisis del sistema y la pugna entre las facciones nobiliarias leonesas va a permitir a dicho señor, asentado ya con palacio en la ciudad de Astorga, redondear unos dominios jurisdiccionales mediante su expansión en torno al condado de

¹³ Esto explica la diferencia existente entre término jurisdiccional y término o espacio territorial y administrativo de cada concejo o comunidad. Mientras que el primero delimita el espacio o territorio sobre el que el señor posee poder judicial, justicia ordinaria, el segundo hace referencia al territorio perfectamente delimitado por sus correspondientes arcas sobre el que ejerce pleno control político y organizativo cada concejo. Esta situación generó, sobre todo durante el siglo XV, múltiples pleitos entre los nuevos señores y los concejos o comunidades bajo su jurisdicción ya que estas nunca reconocieron y en la mayoría de los casos lo lograron el poder señorial más allá de la impartición de la justicia ordinaria. Ello explica que actualmente en las tierras leonesas la nominación de término municipal sólo se ajusta a la realidad cuando se le añade el término administrativo ya que, como ocurría durante el régimen señorial, cada pueblo o comunidad concejil posee y controla su propio término y los recursos que existen en él.

Trastámara en el Reino de Galicia y a la Merindad de Cepeda aportada por la esposa Isabel Rojas¹⁴. Sin embargo, la posición de fuerza de los Osorio, emparentados ya a mediados del siglo XV con el resto de los grandes de la provincia, pasa a consolidarse definitivamente en 1465 cuando Enrique IV, siguiendo la política de sus antecesores, le otorga el título de marqués y le concede el dominio de importantes jurisdicciones como la de Turienzo en Maragatería y la que se establece en torno a la ciudad de Astorga con una serie de concejos que ya estaban organizados administrativamente en *cuartos y alfozes*. Así pues, la formación de este vasto dominio jurisdiccional es representativo del proceso de desarrollo del señorío leonés, desarrollo que fue fruto de la política de mercedes de los reyes de la casa Trastámara, de la hegemonía en la provincia de los dominios realengos factibles de enajenación y de la posición de fuerza de estos nuevos linajes que desde su influencia aprovechan la coyuntura y *la confusión de los tiempos*. Junto a estos factores existen otros internos y ligados a las propias estructuras que no sólo condicionaron el comportamiento de esos nuevos señores, sino que limitaron el desarrollo señorial en una doble dirección: en la meramente jurisdiccional, al existir ya un poder concejil local en el seno de cada una de las comunidades sobre las que se iba a instaurar el nuevo marco territorial jurisdiccional, y la económica, al encontrarse el territorio dividido ya en términos concejiles y la mayor parte de la tierra en manos de campesinos libres y con pleno derecho y de concejos o instituciones eclesiásticas. Todo parece indicar que el margen de maniobra de estos nuevos señores era muy reducido. Durante los casi cien años que transcurren hasta la llegada al poder de los RR.CC. y el establecimiento del nuevo orden desde la soberanía del poder monárquico y desde el Estado Moderno estos nuevos señores no pudieron

¹⁴ Desde esa posición de influencia el señor de Villalobos pretendió que el rey Juan II le donara las importantes villas de Villafranca y Ponferrada, villas estratégicamente situadas no sólo a nivel del control militar o político, sino sobre todo por su importante proyección económica y con una importante capacidad recaudatoria de impuestos sobre el tránsito y los mercados. No olvidemos que ya en estos momentos la nobleza, consciente de la realidad estructural, busca nuevas rentas mercantiles con las que suplir las cuestionadas rentas señoriales. Pero, acceder a aquellas pretensiones hubiese sido, tal como recogen las crónicas de la época, una grave ofensa al conde de Lemos, sin duda otro de los poderosos junto a Luna y Benavente que tuvieron en cierto modo cautivos a los reyes de la casa Trastámara. Para seguir el desarrollo del dominio consultar la obra de José A. MARTÍN FUERTES, *opus cit*, pp.30-54.

modificar el orden estructural sino que hubieron de acomodarse a él conforme mejor les iba a sus intereses. Posiblemente sus logros, que son importantes, no pudieron hacerse más efectivos, especialmente en el terreno del dominio territorial y de los medios de producción, porque durante esa larga fase las primeras generaciones de señores se “entretuvieron” luchando y peleando entre ellos por hacerse con el mayor dominio territorial y de vasallos. No obstante, aunque esto sea importante, no conviene olvidar la capacidad de respuesta de las comunidades concejiles leonesas, pueblos y villas, perfectamente organizadas ya en torno a un régimen concejil que le otorgaba una importante autonomía. A diferencia de otros centros más urbanizados, como León, Astorga, Ponferrada o Villafranca, en los que las oligarquías locales ya habían eliminado el poder concejil, allí este poder no sólo se mantuvo, sino que se fortaleció como la única vía para hacer frente de forma colectiva y comunitaria a las pretensiones de los nuevos señores. Sobre todo, esa respuesta se entiende mejor si tenemos en cuenta que la mayor parte de estas comunidades rurales se habían mantenido siglos atrás como territorios de Behetría, especialmente en la montaña donde la organización en concejos mayores y la condición de hidalguía por nacimiento eran elementos fortalecedores de la capacidad organizativa de sus comunidades.

A partir de finales del siglo XV ya no se va a modificar el mapa señorial y el dominio jurisdiccional del marquesado de Astorga estaba plenamente consolidado. Pese a que en 1759 existe una unión temporal entre los marquesados de Toral de los Guzmanes y el de Astorga, los diferentes estados señoriales que identifican a la casa tienen una doble procedencia familiar: la específicamente ligada al marquesado, vía señorío de Villalobos, y la procedente del marquesado de Altamira que aporta en la montaña los concejos mayores de Ribesla, Valderrueda y Valdellorma¹⁵; las Jurisdicciones de Villamañán y Valderas; y las importantes villas de Villaestrigo, Cimanas de la Vega, Cazanuecos, Valdescoriel, Roales, Cabezón de Valderaduey, Villalobos y Fuentes de Ropel, estas cinco últimas villas pertenecientes actualmente a la provincia de Zamora. Por su parte, el marquesado de Astorga aporta al dominio el resto de las grandes jurisdicciones ya citadas y otras villas y lugares con jurisdicción propia como Antoñán del Valle, Vecilla de Valderaduey, Vega de Antoñán Estébanes de la Calzada, Quintanilla del Valle, Quintanilla del Molar, S. Esteban del

¹⁵ El Concejo de Valdellorma en 1759 pertenece al estado de Luna y en 1787 al marqués de Astorga. *Nomenclator de Floridablanca*.

Molar y Villaornate¹⁶. En conjunto se puede decir que los estados del Marqués de Astorga, sin contar los dominios gallegos, se constituyen sobre quince villas y noventa y nueve lugares o concejos menores y tienen bajo su poder a unos 6165 vecinos cabezas de casa. Estos porcentajes de dominio jurisdiccional colocan a este estado señorial en el segundo lugar del escalafón provincial con el 10,5% de la población provincial bajo su jurisdicción y el 8% de los núcleos de población. Esta posición sólo es superada por el Marqués de Villafranca, si bien el otro grande, es decir el Conde de Luna, con un número menor de vasallos que el de Astorga, posee un mayor número de concejos o lugares bajo su jurisdicción.

¹⁶ A estas jurisdicciones, villas y lugares, hay que añadir un conjunto de términos despoblados durante la crisis bajomedieval y a finales del siglo XVI que jugaron un importantísimo papel en la expansión del dominio territorial, una vez que esta nobleza apoyándose en el poder jurisdiccional que tienen y en las leyes que dicen que los territorios de nadie son propiedad del rey y por delegación del señorío de ellos, se adueña n de todos los términos despoblados. Aunque es difícil conocer la respuesta a esta actuación por parte del resto de comunidades colindantes, todo parece indicar que, desde la legalidad esgrimida y desde el poder de los señores, las comunidades aceptaron un pacto por el cual reconocían el dominio señorial sobre los términos y pueblos despoblados a cambio de que se cediera a los concejos o lugares limítrofes con dicho término el usufructo de éste mediante el establecimiento de contratos forales enfitéuticos a favor de los concejos y nunca a individuos particulares. Este hecho, que da lugar a multitud de fueros o foros concejiles, especialmente en la zona sur y este de la provincia, tuvo una importante repercusión para el futuro, ya que los lugares o villas y sus respectivos concejos lograron controlar para siempre unos espacios o términos, dehesas, montes, etc., cuyo dominio útil nunca se le pudo quitar mientras que pagasen la correspondiente renta foral, renta que nunca se modificó y que en algunos casos a finales del siglo XVIII ya era insignificante. Este es uno de los muchos factores que permitieron que la tierra no privativa en el caso de la provincia leonesa se mantuviese en un alto porcentaje como comunal, toda vez que en el siglo XIX, cuando se produce la abolición de los señoríos, son los concejos tenedores del dominio útil de estos espacios los que compran el dominio directo a los señores o pleitean contra ellos, al no reconocerle los títulos jurisdiccionales. Ver: L. RUBIO PÉREZ. «El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses. Rentas, derechos y conflicto judicial en los estados del Conde de Miranda a finales del Antiguo Régimen». En prensa.

3. LAS RELACIONES DE PODER: PODER JURISDICCIONAL Y PODER CONCEJIL

El señorío es un término complejo ya que desde sus múltiples aspectos se puede considerar como una unidad territorial, humana y administrativa que lleva implícita el establecimiento de unas relaciones de poder desde las que se articula en cierta forma la unidad de producción que se constituye a partir de las relaciones sociales de producción y de los deberes de pago que involucran tanto a cada vasallo a nivel particular, como a cada unidad vecinal o comunidad. Si desde el planteamiento teórico tanto el señorío como el régimen señorial que se sustenta sobre él apenas manifiesta, desde la homogeneidad del término, grandes diferencias, en la práctica la situación es más compleja toda vez que cada dominio señorial o cada señorío posee sus propios condicionantes y ha de someterse a una serie de factores que le van a condicionar tanto en la esfera de su desarrollo político-institucional, como en las relaciones sociales y económicas que se establecen en torno a la unidad señorial. Así, las propias estructuras sobre las que se asienta el señorío van a marcar y a condicionar su desarrollo, especialmente aquellas relacionadas con el medio físico, con el sistema de poblamiento y con la presencia de comunidades plenamente organizadas.

En efecto, la vinculación entre el régimen señorial, es decir el poder político y judicial de la nobleza, y el control de una parte importante de la administración territorial y local, fue una constante a lo largo de toda la Edad Moderna. Sin embargo, tanto el señor de Astorga, como el resto de la nobleza leonesa, hubieron de acomodarse a una situación que de hecho no sólo condicionaba su poder jurisdiccional, sino también las relaciones a establecer en sus nuevos dominios señoriales. El hecho de que la mayor parte de sus estados se creasen a partir de mercedes regias y mediante la cesión del *mero e mixto imperio jurisdicción civil y criminal* y a través de la simple agregación de comunidades o lugares en torno a una villa cabeza de jurisdicción va a permitir la coexistencia de dos poderes locales y territoriales, toda vez que esas comunidades ahora unidas ahora mediante el dominio jurisdiccional ya contaban con su propio poder concejil y con sus propias formas organizativas. Si bien es cierto que por la simple delegación regia los señores pasaban a ostentar por representación la soberanía del poder en el territorio señorial, en la práctica la situación era más compleja ante la presencia y legalidad del poder político concejil y la división territorial en términos adscritos a cada comunidad y sobre los que ejercen pleno control a través del ordenamiento concejil. ¿Cómo se acopló, pues, el nuevo poder jurisdiccional y el marco territorial

jurisdiccional a la situación real y a las propias estructuras territoriales y organizativas existentes?. Parece claro que, a diferencia de otros estados y territorios señoriales desarrollados en el resto de la Corona de Castilla, los señores leoneses y de forma especial el caso que nos ocupa hubieron de acomodarse a esa realidad estructural ya existente y de alguna forma se vieron forzados a reconocer la independencia del poder concejil y la presencia de un poder judicial pedáneo que en el seno de cada comunidad no era sino reflejo de la capacidad de autogestión, de la entidad jurídica de la institución concejil y del derecho consuetudinario que la justifica. En este contexto puede entenderse que la denominación de *término jurisdiccional* en la práctica solamente queda unificado a partir de la jurisdicción y del poder judicial, justicia ordinaria, que el señor ostenta a través de la delegación en sus representantes, corregidores o alcaldes mayores. Fuera de este marco judicial cada comunidad, lugar o villa, posee pleno dominio sobre su término o espacio físico, perfectamente delimitado por las arcas y sobre el que ejerce un control total. Este poder concejil hubo de ser respetado por el marqués de Astorga ya que solamente tenía capacidad fiscalizadora a la hora de aprobar o dar por bueno y acorde a las leyes del reino al nuevo ordenamiento concejil con el que se dotaba cada comunidad de forma escrita y siempre sobre la base del viejo Derecho Consuetudinario.

Así pues, mientras que la jurisdicción hacía referencia fundamentalmente a la justicia ordinaria, civil y criminal, el desempeño del mero poder político estuvo condicionado por la presencia en sus lugares del poder concejil y por los derechos que este posee que hacen que el señor o sus representantes no tengan capacidad de intervención. Salvo en el caso de la ciudad de Astorga, donde el regimiento cerrado y la oligarquización del poder local ya eran un hecho y donde el poder concejil estaba relegado esporádicamente en el marco de sus barrios extramuros, o en el de las villas cabezas de jurisdicción, Villamañan, Laguna, Valderas, Villazala, Tuerienzo, etc., donde el señor tiene una cierta intervención, junto con el concejo, a la hora de la gestión política y la elección anual de los cargos de gobierno, en el resto de los lugares adscritos jurisdiccionalmente a los diferentes estados del marquesado, el señor o sus representantes no tienen capacidad alguna de intervención a la hora de nombrar los cargos del gobierno concejil y de la gestión o administración de la comunidad y de sus recursos. Es esta una importante limitación que, basada en los derechos históricos de cada comunidad, restringe el poder político del mar-

qués al marco de la ciudad de Astorga y de las villas cabezas de jurisdicción¹⁷ y le obliga a respetar la autonomía de cada concejo. No obstante, dadas las implicaciones comunes al conjunto de comunidades que forman cada señorío, especialmente en el ámbito fiscal, la temprana presencia de las Juntas Generales de Tierra o Jurisdicción electas cada año y formadas por los representantes de cada comunidad son el mejor exponente de esa capacidad de autogestión concejil al margen del poder político señorial y de la necesidad de unión ante el nuevo poder señorial¹⁸.

Ahora bien, la presencia de este poder político concejil y la capacidad

¹⁷ A diferencia del poder judicial que define y justifica el propio régimen señorial, el poder político local poseído por cada comunidad y la capacidad de autogestión que conservan justifica la presencia en la mayor parte de las comunidades bajo jurisdicción del marquesado de un poder judicial pedáneo o justicia menor que en cada comunidad entiende en todo tipo de causas relacionadas con el ordenamiento concejil y totalmente autónoma del poder señorial. Este poder ostentado por los regidores o alcaldes de concejo otorga a los cargos concejiles la potestad de imponer penas pecuniarias menores, generalmente denominadas vinales porque se pagan en vino.

¹⁸ En el caso de las jurisdicciones dependientes del marquesado cada una de ellas cuenta con su propia Junta General de Tierra. Estas juntas se constituyen cada año y sus miembros son elegidos por cada uno de los concejos que forman la jurisdicción, incluida la villa. Cada año los regidores o alcaldes concejiles de cada lugar acuden a la Junta General y nombran un procurador general que represente al conjunto de los concejos adscritos a cada jurisdicción. Tanto en el nombramiento de los miembros de la Junta General de Tierra, como en sus competencias no interviene el poder señorial ya que son plenamente autónomas. Dentro de sus competencias más importantes y desde el respeto total a la capacidad de autogestión de cada concejo destaca la defensa conjunta que de sus derechos, lo que les lleva a plantear pleitos en conjunto o a actuar en representación de todos los concejos frente a cualquier ataque externo, así como dilucidar cuestiones internas entre los concejos. Junto a esto poseen cometidos más puntuales como el encabezamiento de las rentas y alcabalas, el reparto de derramas o impuestos según los criterios aprobados en Junta por los procuradores. Pese al importante papel jugado por estas juntas en el desarrollo del régimen señorial y en el marco de la administración territorial, se puede decir que son las grandes desconocidas, toda vez que las reformas liberales del siglo XIX y la creación del régimen municipal las eliminó por completo. En el caso de la Jurisdicción de Astorga la Junta General de Tierra a la hora de su funcionamiento se divide en dos: la Junta de los Cuartos, formada por los representantes de los lugares alejados de la ciudad, y a la Junta General de los Alfozes, que comprende los lugares o concejos que se sitúan en torno a la ciudad.

de gobierno autónomo de cada comunidad no impidió, especialmente durante la Baja Edad Media, que los nuevos señores aprovecharan el poder judicial(jurisdiccional) puesto en sus manos, poder que por otra parte les acarrea importantes gastos de gestión, para justificar no pocos derechos y dominios difícilmente justificables desde las nuevas relaciones contractuales y desde la carencia de cualquier título de carácter mercantil. El posterior desarrollo histórico del señorío, así como su desenlace final en el siglo XIX pusieron de manifiesto que el marquesado de Astorga, de la misma forma que la mayor parte de la nobleza señorial leonesa, fue legitimando y consolidando su dominio, su posición territorial y sus relaciones vasalláticas y de producción a partir del poder jurisdiccional otorgado o consentido por los reyes. Este poder jurisdiccional de los nuevos señores de vasallos fue fundamental a la hora de consolidar, especialmente durante la Baja Edad Media, una posición y un dominio territorial desde el que accedieron tanto a las rentas enajenadas de la corona, como a las rentas agrarias. Aunque D.Ortiz habla de *fósil jurídico* al referirse al poder jurisdiccional nobiliario durante la Edad Moderna, sobre todo ante el poder real y la política de control llevada a cabo por la corona, lo cierto es que la nobleza con frecuencia utilizó ese poder para garantizar que no se cuestionaran o interrumpieran las vías de relación con sus vasallos. No obstante, también es cierto que a partir del siglo XVI, con unos señores más volcados hacia la vida cortesana y con unos tribunales de justicia realengos y de apelación que podían cuestionar las decisiones de la justicia ordinaria señorial, la clave para garantizar a los señores la posición alcanzada en la etapa anterior estaba en manos de la corona. Pero, mientras que la corona necesitase de la nobleza para justificarse, ésta tenía garantizada su posición hegemónica. En la práctica, después de ver la tipología de sus rentas y las estructuras de partida, el interés del Marqués de Astorga y del resto de la nobleza señorial está más dirigido a que el sistema funcione y las relaciones de producción establecidas con los vasallos se mantengan que a “incomodarles” a través de intervenciones que podían ir en contra de su voluntad y de sus derechos históricos¹⁹.

¹⁹ Esto puede entenderse mejor si tenemos en cuenta que en la provincia leonesa, salvo en las grandes centros urbanos o villas donde los corregidores poseen estudios de abogacía, en el resto de las villas cabezas de jurisdicción o con jurisdicción propia la justicia ordinaria nombrada cada año por los señores recae en leguleyos vecinos del lugar, por lo que al señor lejos de interesarle intervenir o tomar partido a la hora de elegir un cargo, por otra parte poco apete-

(cont.)

4. EL DOMINIO TERRITORIAL, RENTAS Y HACIENDA SEÑORIAL.

Aunque no resulta fácil conocer en toda su dimensión la extensión del dominio territorial y solariego del Marqués de Astorga, dada la extensión y heterogeneidad de sus estados, las relaciones anuales de sus cuentas relativas a la contaduría de los Partidos de Astorga, Campos y Villamañán, nos ofrecen desde la procedencia de las rentas información suficiente sobre la tipología de un patrimonio que se halla desperdigado a lo largo de sus dominios. Así, en lo que se refiere al Partido de Astorga el origen de las rentas en especie reflejan un patrimonio territorial constituido fundamentalmente por heredades repartidas entre los pueblos de la jurisdicción y en determinados derechos forales sobre espacios no privativos como *las eras de Santa Colomba*. Se trata de un dominio territorial poco importante cedido mayoritariamente en contratos forales y agrupado mayoritariamente en heredades repartidas por la mayor parte de cada uno de los términos concejiles. Esto quiere decir que en el territorio de la Jurisdicción de Astorga el marqués no pudo imponer fueros o cargas sobre el término o sobre los espacios concejiles no privativos bajo dominio concejil. Salvo en el caso de las ya mencionadas eras de Sta. Colomba o de las juntas de bueyes de Valdemanzanas, los concejos de la jurisdicción solamente reconocen el dominio señorial a través del pago anual de una serie de gravámenes fijos que, como las *torres y martiniegas, pedidos o yantares* y determinados foros de gallinas, en modo alguno otorgan a la casa dominio alguno más allá del jurisdiccional, amén de las heredades que por contrato mercantil tienen en cada lugar.

Sin embargo, los datos ofrecidos por las contadurías del partido de Villamañán y de Campos (Valderas) y la presencia de fueros concejiles nos sitúan en una posición diferente y en un dominio territorial más amplio y más complejo en cuanto que una parte de él ha sido vinculado a la tierra comunal a partir del dominio jurisdiccional. En efecto, junto a la percepción de rentas de carácter feudal que, como las *martiniegas* y los *pedidos* pagados por el conjunto de lugares que forman la Jurisdicción de Villamañán, tienen su origen en prestaciones meramente vasalláticas de reconocimiento señorial pagadas en su origen al rey, los fueros (foros) pagados en gallinas, mosto y otras especies por los concejos de Bustillo,

cido, lo único que le importan es mantener la potestad de extender el título o nombrar a la persona elegida por los vasallos.

Soguillo, Cimanos y por el resto del Partido vienen a demostrar que los señores intentaron en estas tierras y de alguna forma consiguieron trasladar antiguas prestaciones feudales a la tierra a fin de que se le reconociese al dominio territorial una vez que ya poseían el jurisdiccional. Pero, el problema surge cuando vemos que la tierra dentro de cada término concejil es en su mayor parte privativa de los vecinos y concejos, lo que en cierto modo cuestiona ese pretendido dominio territorial de los señores. Estos, ante esta situación y aprovechando la crisis bajomedieval, optaron por “obligar” a los concejos a que les siguieran pagando antiguas cargas pero ahora mediante reconocimientos forales. En esta misma línea de imposición a través del poder jurisdiccional se puede situar el dominio que los marqueses poseen sobre un conjunto de despoblados, montes y dehesas que, tienen aforados a los concejos, especialmente en el Partido de Campos. Es este capítulo el que aporta más del 50% del dominio territorial y solariego y es el que hace que el mayor peso de dicho global territorial de la casa se centre en ese partido y en torno a las múltiples heredades y términos de pastos poseídos en él y arrendadas en dinero o en especie. No obstante, a pesar de esa mayor presencia territorial conforme nos situamos en tierras castellanas y en dominios donde el poder concejil parece más debilitado y el sistema de poblamiento difiere del de las tierras del norte, no se puede decir que el señorío del Marqués de Astorga se caracterice por el dominio territorial, pese a poseer la titularidad directa o encubierta de diversos bienes y derechos, pues en el cómputo total territorial la mayor parte de la tierra, como ya apuntamos, ya tenía dueño a la llegada de los nuevos señores.

Así pues, dadas las limitaciones del dominio territorial, a la hora de estudiar la hacienda del marquesado hay que buscar otro tipo de ingresos que justifiquen el desarrollo y posición de una casa y de un linaje que durante el siglo XVI tuvo un destacado protagonismo en torno a la corte y en los asuntos de estado. Sin minusvalorar la importancia que tuvo el desperdigado y limitado dominio territorial tanto por las rentas, como por sus connotaciones sociales y feudales, la estructura y tipología de las rentas de la casa en el marco territorial de la provincia leonesa nos permiten ver realmente el papel jugado por cada una de las partidas en el seno de la hacienda señorial.

Tal como se comprueba en los porcentajes de la tabla, sobre una muestra de cinco años distribuidos a lo largo de los siglos XVII y XVIII la tipología de las rentas ingresadas en la contaduría de Astorga no sólo no experimenta cambios importantes, sino que pone de manifiesto las limitaciones territoriales al aportar las rentas procedentes de la tierra sola-

mente un 13% del total de los ingresos anuales, porcentaje que se eleva a finales del siglo XVIII al 18% por efecto del fuerte incremento del precio de los cereales y la estabilidad de otro tipo de rentas de carácter fijo. ¿Cuál era, pues, la base de la hacienda señorial o el capítulo más importante de los ingresos anuales?. Parece claro que esta se coloca en torno a las rentas enajenadas a la Corona, especialmente las alcabalas, dado el escaso peso de los diezmos y de otras rentas de carácter eminentemente señorial que aportan menos del 5% de los ingresos totales. Son, pues, las alcabalas generadas en los mercados y comercio de la ciudad de Astorga, arrendadas cada año al mejor postor, y las cobradas mediante encabezamiento quinquenal en el conjunto de los concejos que forman la jurisdicción o partido de Astorga los capítulos más importantes y los que sostienen la hacienda señorial, toda vez que en conjunto dichas rentas no sólo aportan más del 70% de los ingresos anuales, sino que al no ser rentas fijas su valor fluctúa acorde con el mercado y con la tendencia coyuntural. Tan sólo las alcabalas generadas en la ciudad de Astorga aportaron a lo largo de los dos siglos para los que hay contabilidades más del 40% de los ingresos anuales, lo que explica el especial cuidado que estos señores tuvieron por los mercados y ferias de sus villas.

Estructura y tipología de las rentas recibidas en el estado o jurisdicción de Astorga por el Marqués (1664, 1667, 1728).

Tipo valor	1664		1667		1728	
	Reales	%	Reales	%	Reales	%
Granos de foros.	9380	13,3	9380	12,7	13627	17,5
Diezmos.	0	0	0	0	1308	1,7
Alcabalas de Astorga.	30398	43,2	35123	47,4	30928	39,8
Alcabalas del Partido.	28659	40,8	28058	37,9	30400,5	39,1
Torres y martiniegas	135	0,2	134,5	0,2	100	0,1
Pedidos y yantares.	692	1	721	1	588,5	0,8
Foros de gall. y paja.	996	1,4	670	0,9	780	1
<i>Total</i>	70260	100	74086,5	100	77732	100

(1) El valor de los granos recibidos en el cargo se ha calculado a los precios ofrecidos por la misma fuente. Ej. Año 1664: fanega de trigo, 10 reales; de centeno y cebada a 8 reales. Año 1770: fanega de trigo a 22 reales, de cebada a 12 reales y centeno a 17 reales.

En una posición muy similar en cuanto a la tipología de las rentas se sitúan los resultados hallados en el Partido de Villamañán para el año 1646. Los valores pueden tomarse como referencia de toda la Edad Mo-

derna dado que, salvo las alcabalas de la villa que se arriendan cada año en pública subasta, el resto de las rentas forales o alcabalatorias mantienen, como en el caso de Astorga, una cierta estabilidad.

Estructura y tipología de las rentas recibidas en el estado o jurisdicción de Astorga por el Marqués (1744, 1770).

Tipo valor	1664		1667	
	Reales	%	Reales	%
Granos de foros.	8862	12,5	19320	18,1
Diezmos.	902	1,3	1620	1,5
Alcabalas de Astorga.	29439	41,3	53435	50,1
Alcabalas del Partido.	30479,5	42,8	30512	28,6
Torres y martiniegas	69	0,09	61	0,05
Pedidos y yantares.	588,5	0,8	588,5	0,5
Foros de gall. Y paja.	886	1,4	996	0,9
<i>Total</i>	71226	100	106538	100

(1) El valor de los granos recibidos en el cargo se ha calculado a los precios ofrecidos por la misma fuente. Ej. Año 1664: fanega de trigo, 10 reales; de centeno y cebada a 8 reales. Año 1770: fanega de trigo a 22 reales, de cebada a 12 reales y centeno a 17 reales.

Al igual que en el caso anterior las rentas en especie procedentes del dominio solariego o de la tierra apenas superan el 3% de los ingresos a los que hay que añadir ese mismo porcentaje de los derechos señoriales vinculados al dominio territorial o jurisdiccional. Aunque en este caso se constata una mayor participación en las rentas decimales (3%), la base de los ingresos sigue estando en las alcabalas cobradas cada año mediante arriendo en la importante villa de Villamañán, ya que solamente ese capítulo suponía más del 50% del total de los ingresos. Si a este porcentaje unimos el 33% aportado por las alcabalas percibidas y encabezadas por el conjunto de concejos de la jurisdicción tenemos que más del 80% de los ingresos de esta contaduría proceden de esas rentas enajenadas a la corona en el momento de la cesión del dominio jurisdiccional.

Estructura de las rentas del Marqués de Astorga en la Jurisdicción de Villamañán, año 1646.

Concepto	Reales	%
Valor de las rentas en dinero	100	
Valor de los granos de rentas	1532	
Valor Foros de Bustillo	43	

<i>Total rentas</i>	1675	3
Valor de los granos de Diezmos	372	
Valor de los Diezmos arrendados	2816	
<i>Total Diezmos</i>	3188	3
Derechos de pesca	323,5	
Martiniegas de la Jurisdicción.	929,25	
Pedidos de la Jurisdicción.	724,25	
<i>Total rentas señoriales</i>	1977	3,2
<i>Fueros Concejiles en mosto y gallinas. (Partido de Cimanes y Bustillo)</i>	462	0,8
<i>Alcabalas de Villamañán.</i>	30050,5	54
<i>Alcabalas de los pueblos de la Jurisdicción encabezadas.</i>	18422	33
<i>Total</i>	55774,5	100

FUENTE: AHPL, caj.9656. Elaboración propia (1).

A su vez, la información referente al partido de campos en el que se incluyen las villas situadas en el entorno de Valderas y del dominio señorial de Villalobos para el año 1646 nos permite conocer algunas diferencias con respecto a la situación anterior, diferencias que vienen marcadas por el mayor peso, como se ve, de las rentas agrarias producto de un mayor dominio territorial.

Estructura de las rentas anuales del Partido de Campos. Jurisdicción del Marqués de Astorga. Año 1646

<i>Procedencia</i>	<i>Reales</i>	<i>%</i>
Valor de los granos procedentes de las rentas de arriendos y foros (1).	33.918	48,7
Valor de los diezmos en grano y en dinero.	1267	1,8
Valor de las Alcabalas.	32956	47,2
Valor de los servicios.	1415	2
Martiniegas, fueros y portazgos.	223	0,3
<i>Total</i>	69.779	100

(1) Para calcular el valor de los granos ingresados en el cargo de ese año se han utilizado los precios ofrecidos por la fuente: fanega de trigo: 18 reales; fanega de centeno: 8 r.; fanega de cebada: 9 reales.

FUENTE: AHPL. Protocolos, caj.9656. Elaboración propia.

En una línea similar a la de las dos contadurías anteriores los ingresos procedentes de las alcabalas de las villas agrupadas en el Partido de Campos siguen ocupando un destacado lugar con el 68% del cargo anual en

dinero (tabla nº 3) y con el 47,2% sobre el total de los ingresos en 1646. Sin embargo, en el caso de este partido el valor de las rentas agrarias ligadas al dominio sobre la tierra alcanzan con el 48,7% un papel importante, papel que en modo alguno tuvieron en los otros dominios señoriales provinciales. Este mayor dominio territorial y solariego, que queda reflejado en la posición de las rentas agrarias, no sólo se halla diseminado por la práctica totalidad de villas que en torno a Valderas y Villalobos están bajo jurisdicción de la casa, sino también en torno a un conjunto de términos y cotos redondos que procedentes de antiguos despoblados pasaron al dominio señorial sin otra justificación o título que el poder jurisdiccional ostentado. En cierto modo la despoblación y la crisis bajomedieval, que afectó de forma importante a estas tierras del sur-este provincial, benefició a los nuevos señores en su intento de consolidar sus dominios territoriales a partir del recién alcanzado poder jurisdiccional, de ahí que en estas zonas terracampinas les fuera mucho más fácil el acceso a la tierra y a las rentas agrarias que en las tierras del norte, dadas las estructuras, el sistema de poblamiento y la escasa organización territorial de un conjunto de villas que, a diferencia de los concejos mayores o de las hermandades, carecían de cualquier conexión entre ellas a la hora de defenderse o de poseer una Junta General de Tierra.

No obstante, desde una valoración de conjunto y partiendo de la estabilidad y de la tipología de las rentas, bien por estar encabezadas, bien por permanecer bajo contratos forales, se puede decir que durante los siglos XVII y XVIII las rentas enajenadas o cedidas por la corona y de forma especial las alcabalas fueron el soporte más importante de la hacienda del marquesado y en cierto modo lo que permitió a esta nobleza el acceso fácil al crédito y el progresivo endeudamiento, dada la garantía de su percepción y la fluctuación alcista de dichas rentas especialmente en las grandes villas y ciudades en las que eran arrendadas cada año al mejor postor²⁰.

5. EVOLUCIÓN DE LAS RENTAS DEL MARQUESADO DE ASTORGA

Una vez que el Marqués de Astorga, presionado por las deudas y por los acreedores, decide a mediados del siglo XVII poner orden en su

²⁰ En la contaduría de la ciudad de Astorga se incluyen, además de las rentas de la propia ciudad y su Jurisdicción, las de la Jurisdicción o Merindad de Cepe-da, las de la Jurisdicción de Turienzo y las de la Jurisdicción de Villazala..

hacienda, establece en la ciudad de Astorga una mayordomía a través de la cual controla y percibe todas las rentas procedentes de la Jurisdicción de Astorga, de las Jurisdicciones de las villas de Turienzo, Villazala y Cepeda, mientras que una nueva mayordomía se encarga de las rentas generadas en la jurisdicción de Villamañán y del partido de Campos que agrupa a la Jurisdicción de Valderas y a otras villas circundantes. En este contexto, la presencia de las cuentas anuales de la tesorería de Astorga en la documentación notarial durante buena parte de los siglos XVII y XVIII no sólo se presenta como algo excepcional, sino también como una muestra más de la situación financiera de la casa y de la necesidad, en buena medida impuesta, de llevar a cabo un control minucioso de las rentas, toda vez que las mayores partidas de la data o gasto anual se destinan, mediante las consiguientes órdenes del marqués, al pago directo de los libramientos a nombre de los acreedores.

Como vimos anteriormente, el monto de las rentas percibidas por la casa en sus dominios provinciales no sólo se mantuvo sin grandes oscilaciones, dada la tipología predominante de las rentas, sino que desde una tendencia alcista llegó a superar en el siglo XVIII los trescientos mil reales. Es esta una cantidad importante que aunque alejada de las cifras millonarias de las grandes casas señoriales, tiene un peso destacado en el conjunto de la hacienda del marquesado a la que llegan cada año otras rentas procedentes de los dominios gallegos y castellanos. Pero pese a estas importantes cifras y pese a la garantía y estabilidad de las rentas recibidas entre 1868 y 1883 los bienes del marquesado de Astorga en el partido astorgano eran embargados y enajenados judicialmente. Atrás quedaban los años gloriosos del siglo XVI en torno a la corte y el endeudamiento creciente que ya en el siglo XVIII había llevado a la casa a la quiebra económica al tener hipotecadas la mayor parte de sus rentas. Tanto la Corona, como el propio régimen señorial en el que se apoyaba el marco legal del mayorazgo y la vinculación de sus bienes impidieron durante toda la Edad Moderna la quiebra real de la casa. Pero, con la abolición del régimen señorial en las Cortes de Cádiz y con la liberalización introducida por los liberales durante el siglo XIX se abrían las puertas a unos acreedores que llevaban luchando muchos años, a la vez que el propio estado ponía fin a una situación de privilegio que, iniciada en la Edad Media, se llegó a consolidar incluso durante la fase de crecimiento del siglo XVIII. Sin embargo, ni la protección real, ni el propio comportamiento alcista de las rentas lograron enmendar el creciente endeudamiento de una casa y de una nobleza derrochadora que, especialmente durante la crisis del siglo XVII, tenía todas sus esperanzas puestas en la

garantía del sistema y en la protección de una corona a la que servían incluso con “donativos”. En esta situación D. Alvaro Pérez Osorio en 1651, consciente de la situación económica de la casa, nombra un mayordomo o tesorero general a fin de que se encargue *de la administración y cobranza de las rentas y de la paga a los acreedores, salarios de jueces y ministros y demás situados y encargos perpetuos...* . Pero, la muerte del marqués y la lucha familiar planteada en 1659 por rentas y mayorazgos que durante veinte años enfrentó al Conde de Altamira y al señor de Villacid, D. Alvaro Pérez Osorio, aceleró la quiebra económica de una casa señorial que se afaná durante el siglo XVIII por emparentarse con otros linajes aristocráticos toda vez que , pese a la situación económica, el nombre y el prestigio social aún eran suficientes avales para mantener a la familia en la elite de la aristocracia y del conjunto social²¹.

Ahora bien, ¿hasta qué punto influyó la evolución de las rentas de los dominios leoneses en la situación económica de la casa? No es fácil contestar a este interrogante dado que se desconoce el monto global de ingresos de la casa y por consiguiente la parte y papel que correspondió a las rentas procedentes de estos dominios. No obstante, el seguimiento anual de las rentas tanto en grano como en dinero ingresadas en la contaduría de Astorga nos permite hacer una valoración en la larga duración y comprobar el progresivo incremento de unos ingresos que, lejos de modificar o atajar la quiebra de la hacienda señorial, sólo sirvieron para mantener la situación durante una fase de importante crecimiento económico durante la cual, como veremos, se vio reforzada la economía señorial. La estabilidad de unas rentas, que como las forales pagadas en grano o los encabezamientos de las alcabalas permanecieron en una clara tendencia alcista a partir de mediados del siglo XVII, se va a ver compensada en gran medida por el arrendamiento anual de las alcabalas y otras rentas generadas en las villas cabeza de jurisdicción y de forma especial en los mercados y ferias de Villamañán y Astorga. El seguimiento quinquenal tanto de unas como de otras en el caso de la contaduría astorgana nos permite sacar algunas conclusiones²².

Como era de esperar dada la tipología de las rentas percibidas en grano procedentes en su mayor parte de los contratos forales, la evolución de las rentas recibidas en grano no experimentó oscilaciones importantes, aunque los índices quinquenales reflejan una ligera caída en las últi-

²¹ Biblioteca Regional de León. A.R.C., 309. Fondo Condes de Luna.

²² *Vid.* Tablas del apéndice nº 1 y 4.

mas décadas del siglo XVII como efecto de las crisis agrícolas coyunturales y del impago de unas rentas que los propios administradores relacionan con la pérdida de determinadas heredades y derechos forales. No obstante, durante la primera mitad del siglo XVIII se aprecia una ligera recuperación de los índices en unos niveles que sin alcanzar los de mediados del siglo XVII (151) se van a mantener estables hasta que se produce la caída finisecular que no sólo refleja problemas agrarios, sino también el inicio de una contestación social hacia determinadas rentas señoriales o forales no justificables por el dominio territorial²³. La media anual que supera ligeramente las mil fanegas de grano recibidas por la casa en esta contaduría juega un importante papel en el conjunto de las rentas e ingresos de la contaduría, no tanto por el porcentaje que supone su valor sobre el total de las rentas anuales, cuanto porque permitían la manutención de la casa y de todos los clientes y personal, vinculado de alguna manera a la administración señorial y facilitaban la especulación en el mercado, especialmente durante la segunda mitad del siglo XVIII ante la fuerte tendencia alcista experimentada por los precios de los cereales. No obstante, tal como se comprueba en la data, una parte importante de estas rentas en grano era destinada al pago del personal y a cumplir con las ofrendas y cargas religiosas, mientras que el resto era colocado en el mercado²⁴.

Ingresos quinquenales en grano recibidos por el Estado de Astorga
Indice: Base 100 (1718-1722)

<i>Periodo</i>	<i>Nº años</i>	<i>Total fanegas</i>	<i>Media anual</i>	<i>Indice</i>
1644-1648	5 (1)	8101,5	1620,3	139
1649-1654	5	8779	1755,8	151
1662-1666	4	4289	1072,25	92,2
1667-1672	5	7765	1553	133,5

²³ En 1750 los vecinos foreros de Santibañez se niegan a pagar determinados foros al marqués por un importe de 145,5 fanegas de grano. El pleito suscitado se va a litigar en la Chancillería de Valladolid, alto tribunal al que apelan los foreros después de la sentencia desfavorable de la justicia ordinaria. AHPL caj. 10203.

²⁴ Aparte de los salarios que como el del mayordomo (80 fanegas), corregidor, alcalde, porteros, alguaciles, etc., eran pagados en parte o en su totalidad en grano, el estado de Astorga tenía sobre sí la carga de diferentes ofrendas instituidas por sus antepasados y pagadas en grano a los diferentes conventos de la ciudad.

1674-1677	4	4280	1070	92
1678-1681	4	4280	1070	92
1718-1722	5	5818	1163,6	100
1723-1727	5	5965,5	1193,1	102,5
1728-1732	5	5896	1179,2	101,3
1733-1737	4	4699,5	1175	101
1738-1742	5	5823,5	1165	100,1
1743-1747	5	5800,5	1160	99,7
1748-1752	5	5773	1154,6	99,2
1753-1756	4	4451,5	1113	95,6
1765-1769	5	5413,5	1082,7	93
1770-1773	4	4333	1083	93

(1) N° de años de los que se tienen cuentas dentro de ese periodo

Ahora bien, si las rentas recibidas en grano, pese a la puntual contestación y pese a que en ningún momento superaron el 20% del valor total de los ingresos anuales, suponían desde su estabilidad una garantía social que en cierto modo vinculaba a la familia al dominio territorial y solariego, los ingresos monetarios recibidos, bien vía de arriendos directos, bien a través de encabezamientos, constituyeron la base de la economía señorial y el soporte sobre el que recayeron año tras año los acreedores del marquesado, ya que la mayor parte de las consignaciones reflejadas en la data estaban destinadas a cubrir los mandatos de pago a los acreedores y los sucesivos libramientos. El seguimiento de los ingresos recibidos año tras año en dinero, amén de las rentas en grano, nos permite conocer su evolución en la larga duración y comprobar la progresiva tendencia alcista que en cierto modo garantizaba la capacidad adquisitiva de la familia, su reproducción y su nivel de endeudamiento (vid tabla nº1 del apéndice).

Ingresos quinquenales en reales recibidos por el Estado de Astorga

Indice: Base 100 (1718-1722)

<i>Periodo</i>	<i>N° años</i>	<i>Total reales</i>	<i>Media anual</i>	<i>Indice</i>
1644-1648	5 (1)	281035,3	56207	101
1649-1654	5	297240,6	59448,1	106,8
1662-1667	5	315861,7	63172,3	113,6
1668-1673	4	257392,4	64348,1	115,7
1674-1677	4	280392,5	70098,1	126
1678-1681	4	281138,4	70284,6	126,3
1718-1722	5	278093,5	55618,7	100

1723-1727	5	285814	57162,8	102,8
1728-1732	4	246028,5	61507,1	110,6
1733-1737	4	253294,5	63323,6	113,8
1738-1742	5	317884	63576,8	114,3
1743-1747	5	306546	61309,2	110,2
1748-1752	5	330419	66083,8	118,8
1753-1756	4	302661,5	75665,3	136
1765-1769	5	437191,5	87438,3	157,2
1770-1773	4	351189	87797,2	157,8

(1) N °de años de los que se tienen cuentas dentro de ese periodo

En este mismo redén, los índices quinquenales de los ingresos en dinero reflejan, como en el caso de las rentas en grano, una cierta estabilidad que se ve interrumpida al alza durante aquellos quinquenios del siglo XVII en los que se había producido una caída de las rentas en especie. Esto, que parece justificar una cierta compensación, es debido al comportamiento de los ingresos procedentes de las alcabalas de la ciudad de Astorga cuyos arriendos (tabla n° 1) experimentan una clara tendencia al alza hasta el año 1679, para entrar después en una importante caída de la que sólo se recuperan en la segunda década de la centuria siguiente. En efecto, mientras que el resto de los valores que se incluyen en la tabla (alcabalas encabezadas, diezmos, foros y cargas señoriales, bien por su carácter foral, bien por su encabezamiento, mantienen una cierta estabilidad a lo largo de todo el periodo, serán los arrendamientos de las alcabalas de la ciudad de Astorga los que incidan de forma clara en la evolución de los ingresos en dinero. Esto explica la estabilidad al alza experimentada durante buena parte de la primera mitad del siglo XVIII y el fuerte incremento reflejado en los correspondientes índices a partir de los años sesenta, incremento que, pese a coincidir con la crisis agrícola, viene motivado en buena parte por el crecimiento sostenido de los precios y por el dinamismo de unos mercados que animan a los arrendadores de estas rentas a pujar al alza. Son, pues, las alcabalas percibidas en la ciudad de Astorga y arrendadas cada año al mejor postor las que marcan la clara tendencia alcista de los ingresos quinquenales ya que su valor se duplicó en la década de los años setenta del siglo XVIII con respecto a los inicios de dicho siglo. Ello quiere decir que la crisis económica y los problemas agrícolas planteados a partir de los años sesenta no van a afectar a esta nobleza rentista dado que su capacidad adquisitiva se ve compensada por los precios y por el fuerte incremento del valor que adquieren sus rentas en el mercado. Las alcabalas enajenadas y de forma

especial las generadas por los mercados y ferias de sus principales villas y ciudades se convirtieron en una garantía importante para las economías señoriales durante una etapa decisiva para su futuro.

En conclusión se puede decir que las economías señoriales, que como en el caso del marquesado de Astorga estuvieron más ligadas a las rentas enajenadas que a las rentas de la tierra, se vieron favorecidas, en parte, tanto por la estabilidad ligada a los encabezamientos, como por el valor que los arriendos van adquiriendo en el mercado, especialmente durante el desarrollo económico y el crecimiento del siglo XVIII. Ello supuso que esta nobleza señorial, que mantenía aún las viejas rentas feudales más ligadas al reconocimiento de su poder y posición social que al papel económico desempeñado, fue uno de los grupos sociales beneficiados por el crecimiento económico del siglo XVIII y de forma especial por la sucesión de una serie de coyunturas agrarias estables que compensaban el estancamiento de las rentas forales y señoriales con la tendencia alcista y el incremento de los ingresos procedentes de las alcabalas y que en principio deberían ser percibidas por la Corona. Sin embargo, la Corona y los dirigentes del propio sistema eran conscientes de que esta nobleza arruinada necesitaba de esas rentas y de su apoyo a la hora de mantener determinados privilegios que vía mayorazgo le resguardaron hasta el siglo XIX del acoso de los acreedores y les permitieron mantener un estatus y un nivel de vida acorde con su condición aristocrática. El caso del Marqués de Astorga es buen reflejo de esta situación y de un grupo social que era consciente de sus debilidades, de ahí que a partir del siglo XVIII aceptase convertirse en un eslabón más del poder monárquico a la hora de poner toda la maquinaria administrativa señorial al servicio del Estado. Esta nobleza señorial necesitaba, pues, a la Corona de la misma forma que la Corona la necesitaba y utilizaba para mantener la estabilidad de un sistema del que ambas eran las grandes beneficiadas.

Los ingresos de la contaduría astorgana, conocidos y seguidos durante buena parte de los tiempos modernos, y el poder adquisitivo acumulado nos ponen de manifiesto que las rentas del marquesado de Astorga no sólo mantuvieron el nivel, sino que parte de ellas ajustaron su comportamiento al coste de la vida y al desarrollo económico. Ello parece justificar que, como ocurre en buena parte de las tierras del Reino de León, la preocupación de los señores de vasallos y de los que en su nombre ostentan el poder jurisdiccional en sus estados se dirigiera no tanto a acosar y eliminar el poder concejil y los derechos de las comunidades campesinas que forman sus dominios, cuanto a buscar la estabilidad socioeconómica y el normal desarrollo de las relaciones de producción. Esta era la

mejor vía para garantizar también una cierta estabilidad en la percepción de unas rentas que en cierta manera dependían del crecimiento económico y del poder adquisitivo de los vasallos y de sus organizaciones político-concejiles. Por lo que respecta a estas tierras leonesas todo parece indicar que la clave del normal desarrollo del régimen señorial y de las relaciones señores- vasallos no estuvo en la confrontación directa o en la imposición desde arriba, sino más bien en llevar a cabo un entendimiento que, amén de favorecer a todos los implicados, interesaba principalmente a los grupos rentistas entre los que se encontraba el Marqués de Astorga.

APENDICE ESTADISTICO

Tabla nº 1. *Estructura de los ingresos en dinero recaudados en el Estado de Astorga. Marquesado de Astorga. Cargos anuales en reales correspondientes a la ciudad y jurisdicción de Astorga, a la jurisdicción de Cepeda, a la de Turienzo y a la de Villazala.*

FUENTE: A.H.P.L. (4). Elaboración propia.

Índice :base 100=25.769 (1720-1729)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1644	25615,7	99,4	27384,5	119,1	737,6	187,7	376	8750 (1)	63170,6
1645	23471,4	91	27384,5	129,6	737,6	187,8	352	3450	55712,8
1646	23909,2	92,8	27384,5	133,5	737,6	187,8	468	4000	56820,4
1647	22844,5	88,6	27384,5	132,2	737,6	167,8	441	0	51727,6
1648	24705,9	95,8	27384,5	134,5	737,6	188	370	83,4(2)	53603,9
1649	26205,9	101,7	27890,2	133,2	737,6	188	387	4400(1) 83,4(2)	60025,3
1650	28691,1	111,3	27890,2	137,2	737,6	188	430	83,4	58157,5
1651	29117,6	113	27890,2	130,2	137,6	185	421	83,4	58565
1653	29964,2	116,3	27890,2	0	737,6	1708	240	83,4	60623,4
1654	30600	118,7	27890,2	133,2	737,6	185	240	83,4	59869,4
1662	33663	130,6	28658,9	134,4	721	188	754	0	64119,3
1664	30398,3	118	28658,9	134,4	692	188	996	0	61067,6
1665	32927,7	127,8	28057,7	134,4	715,2	188	611	0	62634
1666	33435,3	129,7	28057,7	134,4	720	188	611	0	63146,4
1667	35123,3	136,3	28057,7	134,4	721	188	670	0	64894,4
1668	31481,3	122	28057,7	134,4	721	188	670	0	61252,4
1670	37547	145,7	28057,7	134,4	721,2	188	714	0	67362,3
1671	32944,1	127,8	28057,7	134,4	721,2	188	714	0	62759,4
1672	36247	140,6	28057,7	134,4	721,2	188	670	0	66018,3
1674	36432,3	141,4	27987,3	209,7	737,3	188	945	0	66499,6
1675	38508,8	149,5	27987,3	209,7	737,3	186	962,5	0	68591,6
1676	42535,3	165	27987,3	209,7	737,3	188	1045	0	72702,6
1677	42329,4	164,2	27987,3	209,7	737,3	188	1147	0	72598,7
1678	40238,2	156	27987,3	209,7	737,3	188	0	0	69360,5
1679	43958,8	170,5	27987,3	227,4	737,3	188	893,6	0	73992,4
1680	38528,5	149,5	27987,3	227,4	737,3	188	783,5	0	68452
1681	39379,4	152,8	28091,4	227,4	737,3	188	710	0	69333,5
1718	20643	80	29972	179	588,5	189,5	666	0	52237

1719	24944(3)	96,8	29972	179	588,5	188	666	152,5	56690
1720	24920,5	96,7	29772	179	588,5	188	666	0	56214
1721	24330	94,4	30090	122,5	588,5	188	666	0	55985
1722	25253	98	30149,5	122,5	588,5	188	666	0	56967,5
1723	25145	97,5	30819	115	588,5	188	666	0	57521,5
1724	23954,5	93	30400,5	105	588,5	188	666	0	55902,5
1725	23229,5	90,1	30400,5	102	588,5	188	584	0	55092,5
1726	24042,5	93,3	30400,5	107	588,5	188	996	0	56322,5
1727	28729,5	111,5	30400,5	100	588,5	188	968,5	0	60975
1728	30928	120	30400,5	100	588,5	188	780	0	62985
1729	27161	105,4	30400,5	109	588,5	188	780	0	59227
1730	28024,5	108,7	30479	101	588,5	189	835	221	60438
1732	31069	120,5	30479	96	588,5	189	776	181	63378,5
1733	30914	120	30479	94,5	588,5	189,5	776	148	63189,5
1735	32291	125,3	30479	77	588,5	189,5	831	41	64497
1736	30485	118,3	30479	77	588,5	189	837	41	62696,5
1737	30398	118	30479	76	588,5	189	1112	69	62911,5
1738	31176,5	121	30479	75	588,5	189	1086	194	63788
1739	29969,5	116,3	30479,5	74,5	588,5	189	831	144	62276
1740	28939	112,3	30479,5	73	588,5	189	831	108	61208
1741	32662	126,7	30479,5	71	588,5	189	886	108	64984
1742	33365	129,5	30479,5	71	588,5	189	886	49	65628
1743	28361	110	30479,5	70	588,5	189	886	109	60683
1744	29439	114	30479,5	69	588,5	189	886	129	61780
1745	30339	117,7	30479,5	69	588,5	189	886	73	62624
1746	27954	108,4	30479,5	69	588,5	189	831	178	60289
1747	28840	120	30479,5	64	588,5	189	831	178	61170
1748	32653	126,7	30479,5	62	588,5	189	831	200	65003
1749	31868	123,6	30479,5	64	588,5	189	666	200	64055
1750	33606	130,4	30479,5	61	588,5	189	666	286	65876
1751	32314,5	125,4	30479,5	62	588,5	189	1656	127	65416,5
1752	37527	145,6	30479,5	61,5	588,5	189	996	227	70068,5
1753	30112	116,8	30479,5	61,5	588,5	189	3636	1270	70336,5
1754	39032	151,4	30479,5	61,5	588,5	189	996	320	71666,5
1755	44689	173,4	30474,5	63,5	588,5	189	666	2700	79370,5
1756	46494	180,4	30474,5	66	588,5	189	776	2700	81288
1765	56382	218,8	30474,5	59	588,5	189	996	1500	90189
1766	52782	204,8	30474,5	59	588,5	189	996	1600	86689
1767	49752	193	30474,5	60	588,5	189	996	1600	83660
1768	50570	196,2	30474,5	60	588,5	189	886	1100	83868
1769	59040	229	30512	60	588,5	189	996	1400	92785,5
1770	53435	207,3	30512	61	588,5	193	996	1620	87405,5
1771	52910	205,3	30512	60	588,5	193	996	1050	86309,5
1772	53329	207	30512	58	588,5	193	996	1050	86726,5
1773	56980	221	30512	58	588,5	193	1216	1200	90747,5

1. Año; 2. Alcabalas de Astorga, arriendo (reales); 3. Alcabalas de Astorga, arriendo (índice); 4. Alcabalas del Partido. Encabezadas; 5. Torres y Martiniegas; 6. Pedido y Yantar; 7. Rentas de Foros; 8. Foros de Gallinas, paja y pesca; 9. Diezmos.; 10. Total (reales).

(1). Este importe y el de los años, 1645,1646 y 1649 corresponde al arriendo de oficios, ya que los diezmos los cobran en estas fechas en granos; (2). Este cargo de 83,4 reales reflejado entre los años 1648 y 1654 corresponde a situados sobre alcabalas fuera del partido; (3). Incluye 3300 reales del año anterior; (4). Protocolos. Cajas.10175 a 10532 y 9654 a 9885.

Tabla nº 2. *Rentas recibidas por el Marqués de Astorga del Partido de Villamañán. Año de 1646*

FUENTE: A.H.P.L. Caj.9656

I. Cargo y data en grano.

<i>A. Cargo de granos en fanegas</i>				
<i>Concepto</i>	<i>Trigo</i>	<i>Centeno</i>	<i>Cebada</i>	<i>Total</i>
Rentas de Foros del Partido del año 1645.	39	137,5	12	188,5
Rentas y Foros del Partido, año 1646.	55	70	-	125
Renta de tierras arrendadas.	2	2		4
Renta de las Heredades de Villaquejida, Barrios y Matilla.	14		14	28
Diezmos de Villamañán	16	12,5	10	38,5
Total	126	222	36	384
<i>B. Data de granos.</i>				
Salario del tesorero.	20		20	40
Salario del guarda del monte de Palacios.	4	4		8
Pan vendido. Valor: 1729,2 reales		216,1		216,1
Gasto de las mulas del marqués.			6	6
TOTAL DATA	24	220,1	26	270
ALCANCE	102	2	10	114

II. Cargo y data en dinero (reales).

<i>A. Cargo: Concepto</i>	<i>Reales</i>	<i>B. Data: Concepto</i>	<i>Reales</i>
Alcance año 1645	40198,5	Salario tesorero	588,2
Pan vendido: 216,1 fanegas de centeno.	1729,2	Pago a acreedores Partido de Campos	47933,2
Pesca del río Esla año 1746.	323,5	Subsidio a la iglesia.	1633
Dezmerías.	1176,5	Cera al convento de Villamañán.	78
Diezmos de pan y vino de Valdefuentes.	191,2	Servicio real(1).	690
Diezmos de Bustillo del Paramo.	18	Salario corregidor.	515
Diezmos de Palacio de Fontecha.	882,35	Pago al convento de la Concepción de Villamañán.	1441
Diezmos del vino de Villamañán.	548	Idem convento San Dictino de Astorga.	441
Renta del monte de Palacios de Fontecha (pasto).	100	D. Antonio Baca. Réditos de censo.	1194,5
Martiniegas del Partido.	929,23	D. Gabriel Florez, regidor de León, de renta contra el Estado.	343

Pedidos del Partido.	724,26	Dña. Isabel de Aguilar de Benavides, réditos de censo.	600
Alcabala del vino de Villamañán.	14700	Memorias.	330
Alcabala del pan y grano de Villamañán.	2500	Réditos de censo.	502
Alcabala de la carne de Villam.	1621,3	Capellán.	320,5
Alc. De pastelería de Villam.	4000	Convento de Valdunquillo, reditos de Juro.	968
Alc. De paños de Villamañán.	1029,5	Réditos de censo.	98
Alc. Del peso de Villamañán.	5200	Salario corregidor de Alija.	3000
Alc. de heredades de Villamañán.	1000	Tutorías.	2837
Alcab. del P. de Villamañán.	16650,5	Libramiento para comedias.	2320
Alcabalas de Címanes.	1771,5	Libramiento a Fco. Calderón.	1800
Foros de Bustillo, Soguillo y Laguna Dalga.	43	Portes de diez cargas de trigo de Villaornate a Valladolid.	163
Fuero de los lugares del Partido (196 gallinas).	392	Salarios	1113
Fuero de Címanes (29 gallinas).	58	Alcaldes de Cepeda, Villazala y Turienzo.	752
Fuero del concejo de Bustillo (3 cántas de mosto).	12	Libramiento de deudas.	870,5
Total	95799	Estafanía Bazán.	30
		Hacedor del vino	24
		Pregonero	16
		Recogedor de Diezmos	16
		Salario Procurador en el Adelantamiento de León.	117,5
		Salario Abogado en Adelantamiento	117,5
		Portes a Villamañán.	14
		Alquiler de paneras.	804,5
		Papel sellado	11,5
		Salario escribano	50
		Total	71735,5

<i>Resumen del gasto por capítulos</i>		
<i>Concepto</i>	<i>Total reales</i>	<i>%</i>
Servicio Real	690	0,9
Salarios a oficiales	6609	9,2
Acreedores	50603,5	70,5
Pagos conventos e iglesias	3923	5,5
Réditos de censos y Juros	3705,5	5,1
Otros (escribano, tutores, etc.)	6200	8,6
Total	71730,5	100

Tabla nº 3. *Rentas del Marqués de Astorga en el Partido de Campos. Año 1646* (1)

FUENTE: A.H.P.L. Caj.9656. Elab. propia.

I. Cargo de granos.

<i>Concepto</i>	<i>Fanegas de trigo</i>	<i>Fanegas de centeno</i>	<i>Fanegas de cebada</i>
Alcance del año anterior.	11,1	0	1042,5
Renta de molinos en Valderas	256		
Renta tierras en Valderas.	5		6
Otras rentas de tierras (2).	827	60	1155
Diezmos de Valderas y Roales.	6	2	3,5
Total	1105	62	2207
Total del año 1646	1094	62	1164,5

(1).Las rentas pertenecen a los pueblos siguientes: Golpejones, Palacios, Valderas, Roales, Fuentes de Ropel, Valdescuriel, Villalobos, S. Estevan del Molar, Quintanilla del Molar, Villanueva de La Seca, Vecilla de V. Castroverde y Villarroel. (2).Estas rentas proceden de arriendos de tierras de los siguientes pueblos: Roales, Castroverde, Fuentes de Ropel, Villalobos, Villanueva, Quintanilla del Molar, S. Estevan del Molar, Villanueva de La Seca y Valderaduey.

II. Cargo de dinero.

<i>Concepto</i>	<i>Maravedies</i>	<i>Reales</i>	<i>%</i>
Alcance del año anterior	211603	6223	12,9
Grano vendido	105007	3088	6,4
Servicio de Valderas	15000		
Servicio de Roales	3000		
Servicio de Fuentes de Ropel	4100		
Servicio de Valdescuriel	4500		
Servicio de Villalobos	6000		
Servicio de San Esteban y Villanueva	4000		
Servicio de Quintanilla del Molar	1500		
Servicio de Castroverde	10000		
Total Servicio	48100	1415	2,9
Alcabalas de Roales	11500		
Alcabalas de Fuentes de Ropel	166000		
Alcabalas de Valdescuriel	75000		
Alcabalas de Villalobos	391000		
Alcabalas de Vega de Villalobos	40000		

Alcabalas de San Esteban del Molar	32000		
Alcabalas de Villanueva de la Seca	21000		
Alcabalas de Quintanilla del Molar	10000		
Alcabalas de Vecilla de Valderaduey	68000		
Alcabalas de Castroverde	306000		
<i>Total Alcabalas</i>	1.120.500	32956	68,4
Diezmos de Valderas	3332		
Diezmos de Roales	850		
Diezmos del vino de Villaroel	34000		
<i>Total Diezmos</i>	38182	1123	2,3
Gallinas de Roales	408		
Martiniegas de Roales	144		
Martiniegas de Castroverde	1500		
Portazgo de Castroverde	3750		
Fuero de gallinas de Castroverde	1768		
<i>Total Rentas Varias</i>	7570	223	0,46
<i>Arrendamientos de Términos y Pastos</i>	107.902	3173,5	6,5
Termino y pasto de Golpejones	20000		
Termino y pasto de Palacios	62000		
Rentas en Valderaduey, Fuentes de Ropel, Villalobos, Quintanilla y Vega de Villalobos	25902		
<i>Total Cargo de la Tesorería de Campos en Dinero</i>	1.638.864	48.202	100
<i>Total Cargo Global (1)</i>	47.934		
<i>Total Gastos (Data).</i>	85679		
<i>Alcance Annual</i>	10456		

(1) En el cargo anual se incluyen 47.934 reales procedentes de la tesorería de Villamañán.

Tabla nº 4. *Rentas en grano recibidas en la contaduría del Partido de Astorga pertenecientes al Marqués de Astorga.*

Partido de Astorga: incluye las Jurisdicciones de Astorga, de Turienzo, de Cepeda y de Villazala.

FUENTE: A.H.P.L. Protocolos.

<i>Año</i>	<i>Foros y Rentas. Fanegas</i>	<i>Eras y yuntas. Fanegas</i>	<i>Diezmos</i>	<i>Total</i>	<i>Índice</i>
1644	983,5	9,5	-	993	100
1645	1086	9,5	-	1095,5	110,3
1646	1086	9,5	-	1095,5	110,3
1647	1086	9,5	-	1095,5	110,3

1648	1086	9,5	-	1095,5	110,3
1649	1086	12,5	-	1098,5	110,6
1650	1086	13	-	1099	110,7
1651	1086	10	-	1096	110,4
1653	1086	11	-	1097	110,5
1654	1086	12	-	1098	110,55
1655					
1656					
1657					
1658					
1659					
1660					
1661					
1662	1029	12,5	-	1041,5	104,9
1663					
1664	1070	13	-	1083	109
1665	1070	13	-	1083	109
1666	1070	13	-	1083	109
1667	1105	13	-	1118	112,6
1668	1058	13	-	1071	107,8
1669					
1670	1057	13	-	1070(1)	107,7
1671	1058	13	-	1071	107,8
1672	1058	13	-	1071	107,8
1673					
1674	1058	13	-	1071	107,8
1675	1058	13	-	1071	107,8
1676	1058	13	-	1071	107,8
1677	1058	13	-	1071	107,8
1678	1057	13	-	1070	107,7
1679	1058	13	-	1071	107,8
1680	1057	13	-	1070	107,7
1681	1057	13	-	1070	107,7
1718	1065	9	86	1160	116,8
1719	1067	5	96	1168	117,6
1720	1005	4	95,25	1104	111,2
1721	1119	12,5	33,75	1166	117,4
1722	1055,75	6,25	94,5	1156,5	116,5
1723	1063,5	9,5	113	1186	119,4
1724	1065	9,1	158,2	1232	124
1725	1065,2	9,8	116,5	1191,5	120
1726	1065	9,1	127	1201	121
1727	1065	9,3	79	1153	116,1
1728	1065	9,5	104,5	1179	118,7

1729	1065	9,5	91,5	1166	117,4
1730	1055	10	105,1	1170	117,8
1731	1065	5,5	110	1180	118,8
1732	1073,5	4,1	122,5	1200	120,8
1733	1065	9,8	102,1	1177	118,5
1734					
1735	1066	9,8	106	1182	119
1736	1065	10,8	106	1182	119
1737				1158	116,6
1738				1164	117,2
1739	1065	11	82,5	1158	116,6
1740				1160,5	116,8
1741	1065	9,5	80,5	1155	116,3
1742	1065	9,5	112	1187	119,5
1743	1065	9,5	113,5	1188	119,6
1744	1065	9,5	100	1174,5	118,3
1745	1065	11,5	En dinero	1076,5	108,4
1746				1140,2	114,8
1747				1147	115,5
1748				1143,5	115,1
1749				1157	116,5
1750	1065	9,5	97	1171,5	118
1751	1065	9	32	1106	111,4
1752	1065	9	105	1179	118,7
1753	1065	10,5	En dinero	1075,5	108,3
1754	1081	9	125	1215	122,3
1755	1071	10,5	En dinero	1081,5	108,9
1756	1071	10,5	En dinero	1081,5	108,9
1765	1067	15	En dinero	1082	109
1766	1073	9,5	En dinero	1082,5	109,1
1767				1084	109,2
1768	1072	9,5	En dinero	1081,5	108,9
1769	1073	10,5	En dinero	1083,5	109,1
1770	1073	9	En dinero	1082	109
1771	1073	10,5	En dinero	1083,5	109,1
1772	1073	11,1	En dinero	1084,1	109,2
1773	1073	11,1	En dinero	1084,1	109,2

(1) "Se dejaron de cobrar diez cuartales, dos celemines y dos cuartillos de trigo, once cuartales y dos celemines de cebada y otros tantos de centeno porque no se ha podido arrendar el préstamo que quedó bacante en Huerga de Garaballes por muerte del prestamero". Nota del administrador.